



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 437 -2021-MPH/GM

Huancayo,

05 AGO. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 4542-C-20 Camayo Quinte Teodoro Jesús, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 198-2020-MPH/GPEyT, Expediente N° 11188-C-20, y Expediente N° 14135-C-20 Camayo Quinte Teodoro Jesús, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 911-2020-MPH/GPEyT, Expediente N° 17278-C-20 Camayo Quinte Teodoro Jesús, Informe N° 170-2020-MPH/GPEyT, Proveído N° 805-2020-MPH/GM, Informe Legal N° 1015-2020-MPH/GAJ, Informe N° 005-2021-MPH/GM, Resolución de Alcaldía N° 014-2021-MPH/A, Memorando N° 587-2021-MPH/GM, Memorando N° 1231-2021-MPH/GM y Memorando N° 953-2021-MPH/PPM; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 4542-C-20 del 24-01-2020, el señor Teodoro Jesús Camayo Quinte presenta Descargo a la Papeleta de Infracción N° 005047 del 19-01-2020, impuesta "Por cambiar y/o ampliar el giro autorizado del establecimiento sin autorización" de su establecimiento ubicado en la Av. Huancavelica 1052 Huancayo, solicitando su archivamiento; alega que según Principio Non Bis In Idem, del artículo 230° de la Ley N° 27444 "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en casos de identidad del sujeto y por el mismo hecho"; en el presente caso la Papeleta de Infracción N° 005047 del 19-01-2020, es idéntico a la Papeleta de Infracción N° 003894 del 30-03-2020 y que con Resolución N° 03-05-2019 se resolvió a favor del recurrente; por tanto la Papeleta de Infracción N° 005047 es nula y transgrede dicho principio. No obstante ello, desvirtúa el contenido de la papeleta de infracción, señalando que la infracción fue "Al momento de la intervención al establecimiento se constató que venía funcionando como discoteca con Licencia Municipal N° 9159-99 y el Certificado de Defensa Civil en área **809.20m2 y la Licencia con área 231m2, haciendo una ampliación de área con 600m2 de diferencia**, Certificado de Defensa Civil N° 081-2016", y el Acta de Fiscalización y Control de Funcionamiento de Establecimiento comercial" de fecha 19-01-2020 señala: "asimismo se impuso la Papeleta de infracción N° 5047 con código GPEyT-32, por variar el área económica sin autorización". Sobre "Variación del área económica" se viene discutiendo ante el 1° Juzgado Civil Expediente N° 01579-2013-0-1501-JR-CI-01 que tuvo Sentencia favorable confirmada por Sala Civil Permanente (ex 2° Sala Mixta de Huancayo) en Sentencia de Vista N° 1538-2015 del 19-08-2018; la Corte Suprema declaró Nula la Sentencia de Vista, con Resolución N° 20 del 06-09-2019 disponiendo que el expediente ingrese para emitir nueva Sentencia, y en esta Sentencia Resuelven: "B) Se reconozca la adecuación del establecimiento según mandato contenido en la Directiva N° 001-2004-MPH-DGCF, D.A. N° 006-2004-MPH/A y Ordenanza Municipal N° 134-2003-MPH/CM, con incidencia en la Ampliación de cobertura de la Licencia Municipal, Certificado N° 09159", por ampliación de área de 231.00m a 406.00m2", la Corte Suprema solo observo el acto formal pero no la esencia o derecho evidenciado; sin embargo con Resolución 02 del 12-07-2013 Medida Cautelar de No Innovar (Cuaderno 01579-2013-6-1501-JR-CI-01) se suspende los efectos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 091-2013-MPH/GM que dispone revocatoria de la Licencia Municipal y cierre del establecimiento, en tanto concluya el proceso principal", con Resolución 5 se declara improcedente la oposición a la Sentencia, que quedo consentida, también fue requerida en cancelación, y con Resolución 13 del 02-06-2016 se declaró improcedente, por tanto la Resolución 02 sigue vigente, sobre la infracción de "Cambiar y/o ampliar el giro del establecimiento autorizado). Según artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial "ninguna autoridad administrativa puede avocarse a causa pendiente de Resolución final" por tanto hubo avocamiento indebido e ilegal sobre una Resolución de Medida Cautelar que tiene la autoridad de cosa juzgada sobre un procedimiento principal en proceso, estando incurso en delito de abuso de autoridad; por tanto la Papeleta de infracción 005047 del 19-01-2020 incurre en nulidad, por contravenir el inciso 1 artículo 10° Ley N° 27444, por lo que la autoridad debe declarar su nulidad. Sobre la mayor área del Certificado de Defensa Civil, corresponde a todo el edificio que incluye 1° y 2° piso, pero el área económica es 406m2 y se ubica en el 2° piso del edificio, por tanto no puede imputarse tal hecho la variación del área económica, si el Certificado de Defensa Civil difiere del área útil del negocio, así está señalado en la Memoria descriptiva del expediente de Inspección técnica de seguridad (que divide pisos y áreas de actividad económica), y que el 1° y 2° piso del edificio suman 809.20m2 que corresponde al certificado de seguridad de defensa civil, por tanto no es correcta



la observación si la seguridad cobertura mayor área la fijada para la actividad económica, siendo contraproducente si habría infracción cuando el área de seguridad sería inferior al área económica. Adjunta copia del PIA 003897 del 30-03-2019 y PIA 005047 del 19-01-2020, Resoluciones judiciales, memoria descriptiva, Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle 081-2016, Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 232-2016-MPH/GSC del 26-07-2016;

Que, con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 198-2020-MPH/GPEyT** del 05-02-2020 se resuelve **CLAUSURAR temporalmente** por 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial "Discoteca" ubicado en la Av. Huancavelica N° 1052 Huancayo regentado por Teodoro Jesús Camayo Quinte. Sustentado en Informe Técnico N° 074-2020-MPH/GPEyT/UP del 03-02-2020 que invoca artículo 3° de la Ley N° 28976 y señala que la Resolución N° 19 Sentencia de Vista N° 868-2019 declara Nula la Sentencia N° 023-2015 contenida en la Resolución N° 10 del 14-01-2015 que dispuso se emita nuevo pronunciamiento. El área en discusión mediante Sentencia, es de 231m² a 406m², y en cuanto al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 081-2016 según D.S. N° 002-2018-PCM, los Certificados de Defensa Civil volverán a tener vigencia de 2 años, si su actual Certificado de Defensa Civil indica como vigencia indeterminado, este caducara indefectiblemente en enero del 2020, el trámite de renovación del certificado de defensa civil debe ser evaluado 3 meses antes de su caducidad, para validar si procede una renovación o un trámite nuevo según la nueva matriz de riesgos, por tanto el certificado de defensa civil 081-2016 no está vigente, y según O.M. 548-MPH/CM la Municipalidad tiene potestad para sancionar, y al verificar la variación de área del local de giro "Discoteca", según PIA 005047 se constató que venía funcionando como discoteca con Licencia Municipal 9159-99 y certificado de defensa civil con área 809.22m² y la licencia con área 231m², habiendo ampliado área con 600m² de diferencia, por tanto improcedente su pedido;

Que, con Expediente N° 11188-C-20 del 21-02-2020, y Expediente N° 14135-C-20 del 06-03-2020, el administrado interpone recurso de **Reconsideración** a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 198-2020-MPH/GPEyT, solicitando su nulidad y de la Papeleta de Infracción N° 005047 y se archive. Señala que la impugnada se sustenta en el proceso judicial que declaro nula la sentencia, pero olvida que el proceso sigue en giro, por el mismo hecho que ahora se impugna, existiendo avocamiento indebido en proceso en trámite, máxime si la nulidad se sustenta en hecho procesal no sustancial; la resolución falta a la verdad al señalar que se estaría realizando actividad comercial en más de un establecimiento, lo cual es falso, porque la misma papeleta indica que es solo un ambiente, por tanto incurre en nulidad, asimismo se sustenta en supuesto de "Caducidad" del Certificado de defensa civil, para imponer la sanción, y este tema no está incorporado en la papeleta de infracción, por tanto no se otorgó derecho a defensa para ofrecer descargos y medios de prueba, siendo otra causal de nulidad, al excederse en su poder y atribuciones. La impugnada no valoro sus argumentos y medios probatorios de su descargo, que Reitera. Por tanto el área de todo el edificio es **809.20m² (1° y 2° piso) conforme al Certificado de Defensa Civil, y el área económica es 406m² (2° piso)**, según Licencia de Funcionamiento;

Que, con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 911-2020-MPH/GPEyT** del 30-06-2020 se declara Infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jesús Camayo Quinete, y se Ratifica la Resolución de Gerencia N° 198-2020-MPH/GPEyT del 05-02-2020. Sustentado en Informe legal N° 099-2020-MPH/GPEyT-AL de la Abg. Gianina Rojas Choca que señala que la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 198-2020-MPH/GPEyT que resuelve Clausurar temporalmente por 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Discoteca" ubicado en Av. Huancavelica 1052 Huancayo regentado por Teodoro Jesús Camayo Quinte, emite en merito a la Papeleta de Infracción 005047 "**Por variar el área económica sin autorización**", al haber variado el área económica de **231.00m² a 809.20m²**, infracción tipificada en el CUIS aprobado con O.M. 548-MPH/CM; y según art. 219 del TUO de Ley N° 27444, el recurso debe sustentarse en nueva prueba, y no cabe la posibilidad de que el órgano emisor del acto resolutorio pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, y la Gerencia emitió su decisión aplicando una regla jurídica idónea, pues perdería objetividad modificarlo a solo pedido o argumentación sobre los mismos hechos, porque la Ley exige un hecho tangible no evaluado anteriormente que amerite la reconsideración; por tanto, el administrado No presento nueva prueba que ampare su recurso, no aporta nuevos elementos, limitándose a reproducir los argumentos de su descargo que ya fue materia de pronunciamiento con la Resolución que impugna; sin embargo se aclara que el proceso judicial en curso para emitir sentencia, versa sobre la revocatoria de su licencia por **variar y/o cambiar el giro** de su establecimiento, es decir infracción distinta a la que se impuso con Papeleta que dio merito a la Resolución impugnada que es





de **Variar el ara económica** sin autorización; y la Medida Cautelar que señala, no limita la facultad fiscalizadora de la administración municipal de inspeccionar su establecimiento; por tanto al infraccionarse con una tipificación distinta a la que versa en su proceso judicial, no existe avocamiento indebido; y el cuestionamiento a la Resolución impugnada, carece de validez, porque el administrado No presento nuevos elementos probatorios para posibilitar la reconsideración, por tanto la reconsideración no es amparable;

Que, con Expediente N° 17278-C-20 del 03-09-2020, el señor Teodoro Jesús Camayo Quinte, **Apela** la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 911-2020-MPH/GPEyT, solicitando se revoque la Resolución N° 911-2020-MPH/GPEyT, Resolución N° 198-2020-MPH/GPEyT, y sin efecto la Papeleta de Infracción N° 005047 del 19-01-2020. Alega que el área expandida está reconocida por la misma Entidad, por efecto del Silencio administrativo, al no haber cumplido con implementar lo dispuesto en el D. A. 006-2004-MPH/A aprueba la Directiva N° 001-2004-MPH/DGCF; y amparado en la facultad que le otorga el Reglamento de Licencia de Apertura de establecimientos Comerciales Industriales y de servicios aprobado con Ordenanza Municipal del 23-07-2003, solicitó Regularización de la Ampliación del área útil de servicios, dicho pedido nunca fue materia de pronunciamiento, y por silencio administrativo positivo, por omisión de pronunciamiento factico, opero la procedencia de su pretensión, por tanto cuenta con título habilitante. Asimismo se le imputa "variar el área económica sin autorización" pero no hay tal hecho, pues se habilito el área que fue declarada y tramitada por la misma Entidad y que no obtuvo respuesta; la Resolución que impugna señala que el proceso judicial, declaro nula la sentencia, pero olvida que el proceso está en giro por el mismo hecho por el que impugna, por tanto existe avocamiento indebido en proceso en trámite, máxime si la nulidad se sustenta en hecho procesal no sustancial, la Resolución también señala que se refiere a otro tema, pero olvida la causa del conflicto que es la pretensión de cerrar el establecimiento, según mandato del presente proceso, por tanto si existe conexidad por dependencia, porque de declararse fundada la demanda, se habilitara la formalización del acto administrativo que aprueba la ampliación de área, como tramite en su momento. La Resolución 198-2020-MPH/GPEyT vulnera el principio de debida motivación del D.S. 004-2019-JUS, por acusar el desarrollo de actividad económica en más de un establecimiento, lo cual es falso porque la Papeleta de Infracción consigna sobre un solo ambiente; según art. 3° del D.S. 004-2019-JUS, la autoridad administrativa debe resolver sobre hechos que están actuados e el expediente y no incorporar supuestos ni juicios de valor, sin base jurídica como consignar que "Caduco" el Certificado de Defensa Civil", lo cual es incorrecto y no tiene fundamento, y au si se consigna como materia de imputación de infracción, se debe otorgar derecho a defensa, para formular sus descargos; porque la imputación de la infracción es distinta según Papeleta de Infracción 5047 y Acta de Fiscalización y Control del 19-01-2020. El Expediente 1579-2013-0-1501-JR-CI-01 tiene como materia la controversia "**Variación del área económica**", por tanto, existe conexión y dependencia del presente procedimiento administrativo judicial, asi se consignó en la Sentencia de Vista 1538-2015 del 19-08-2015 de la Sala Civil: "*b) Se reconozca la adecuación del establecimiento conforme al mandato...., con incidencia en la Ampliación de cobertura dela Licencia Municipal "Certificado N° 09159", por ampliación de área de 231.00m² a 406.00m²*", por tanto si bien la Sala Suprema declaro nula la Sentencia de Vista, pero fue por un acto formal, no sustantivo ni factico, que la Municipalidad viene ignorando; además sobre los mismos hechos, se declaró Nula la Resolución de Gerencia Municipal 091-2013-MPH/GM y nula la notificación de infracción, con el mismo fundamento de la papeleta de infracción 005047 que ahora se impugna, por tanto su derecho es evidente, por tener el mismo fundamento y mismas razones por las que impugna, siendo necesario se respete el pronunciamiento jurisdiccional que tiene relación causal directa con el presente. Adjunta sentencia del 02-07-2020 Resolución 22 del 1° Juzgado Civil que declara nula la Resolución de multa;

Que, con Informe N° 170-2020-MPH/GPEyT del 08-09-2020, Gerencia de Promoción Económica, remite actuados. Con Proveído N° 805-2020-MPH/GM del 08-09-2020, Gerencia Municipal requiere opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley N° 27444 concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que, el artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone: "**Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la**





administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio...."

Que con Informe Legal N° 1015-2020-MPH/GAJ de fecha 04-12-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez, señala que si bien es cierto la Gerencia de Promoción Económica y Turismo detecto que el administrado incurrió en infracción "**Por variar el área económica de su establecimiento, sin Autorización**", estando incurso en infracción pasible de sanción, razón por la cual le impuso la Papeleta de Infracción N° 005047 de fecha 1901-2020, la misma que dio lugar a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 198-2020-MPH/GPEyT (que resolvió Clausurar temporalmente por 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Discoteca" ubicado en la AV. Huancavelica N° 1052 Huancayo, regentado por don Teodoro Jesús Camayo Quinte), y a su vez a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 911-2020-MPH/GPEyT; siendo la infracción puntual "**Por Variar el área económica sin Autorización**" cod. Infracción GPEyT.32 según CUISA Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con O.M. 548-MPH/CM, y NO por "**Carecer de Certificado de Defensa Civil**", por lo que su discernimiento sobre su vigencia, No corresponde al presente caso. Sin embargo, según Resolución N° 02 (Medida Cautelar) del 12-07-2013 y Resolución N° 22 del 02-07-2020, se desprende que el proceso judicial incoado con Exp. 01579-2013-0-1501-JR-CI-01, fue por demanda de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 091-2013-MPH/GM del 26-02-2013 y Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo 687-2012-MPH/GDET y otros, que se generó a raíz de la imposición de la Papeleta de Infracción N° 00430 de fecha 10-03-2012 por la imputación de infracción "**Por variar el área económica y/o cambiar de giro del establecimiento sin autorización municipal**", con código de infracción 3004, y "...b) El Acta de Inspección de fecha 03-09-2012 con el cual **se realiza la medida total del establecimiento, constando que el local amplía de área, porque la licencia de funcionamiento cuenta con 231.00m² y actualmente cuenta con un área total de 396.68m², ya que el local cuenta con 2 ambientes para realizar su actividad comercial**", según señala la Resolución N° 02 del 12-07-2013; y "11.1. En el establecimiento comercial del demandante ubicado en la AV. Huancavelica N° 1052 Huancayo, **existen dos ambientes, tanto más si este ha sido ampliado en un área inicial (de 231.00m² a 396.68m²) con conocimiento de la Municipalidad Provincial de Huancayo, conforme se advierte del Acta de inspección de fecha 10-03-2012, acta de inspección de fecha 23-08-2012 y act de inspección de fecha 03-09-2012**", como señala la Resolución N° 22 del 02-07-2020, del órgano judicial, que además dispone: "...**Declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia Municipal N° 091-2013-MPH/GM....., la Nulidad total de la Notificación de Infracción 00430 de fecha 10-03-2012 del local ubicado en la Av. Huancavelica N° 1052 Huancayo, donde se aplica la infracción N° 3004 denominada "Por variar el área económica y/o cambiar de giro del establecimiento sin autorización municipal..."; proceso judicial que aún está en curso para dilucidar la controversia, según Resolución N° 25 del 02-12-2020 (Vista de la Causa)**. En consecuencia, No habiéndose culminado el proceso judicial (Expediente N° 1579-2013-0-1501-JR-01), y al tratarse de la misma infracción contenida en la Papeleta de Infracción N° 005047 "**Por variar el área económica sin Autorización**"; siendo necesario el pronunciamiento previo y final del Órgano Judicial, máxime aun si se trata de la misma infracción impuesta y ambas infracciones conllevan a la clausura temporal del establecimiento comercial del administrado; además el pronunciamiento al recurso de Apelación formulado con Expediente N° 17278-C-20, en sede administrativa municipal, podría interferir con el proceso judicial en curso. Por lo tanto y al amparo del artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con Decreto Supremo 017-93-JUS, **se debe SUSPENDER el trámite y/o pronunciamiento del Expediente N° 17278-C-20 del 02-09-2020 y otros que se relacionen a la Papeleta de Infracción N° 005047 o procedimientos similares, hasta las resultas finales del Proceso Judicial iniciado con Expediente N° 1579-2013-0-1501-JR-01;**

Que, con Informe N° 005-2021-MPH/GM de fecha 07 de enero de 2021, el Arq. Carlos Cantorin Camayo, se abstiene de conocer el procedimiento administrativo del Expediente N° 17278-C-2020 de fecha 03.09.2020, recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y turismo N° 911-2020-MPH/GPEyT del señor Teodoro Camayo Quinte (por ser pariente del administrado);

Que, con Resolución de Alcaldía N° 014-2021-MPH/A de fecha 13.01.2021, se declara procedente la abstención solicitado por el ex Gerente Municipal Arq. Carlos Cantorin Camayo, como autoridad competente del procedimiento administrativo relacionado con el Expediente N° 17278-C-2020 de fecha 03.09.2020;

Que, con Memorando N° 587-2021-MPH/GM de fecha 23.03.2021, el Gerente Municipal que sucedió en el cargo al Arq. Carlos Cantorin Camayo, el Econ. Jesús Navarro Balvin, solicita al Secretario General, elaborar proyecto





de Resolución de Alcaldía, dejando sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 014-2021-MPH/A; por lo que, se emite la Resolución de Alcaldía N° 104-2021-MPH/A de fecha 29.03.2021, dejando sin efecto las Resoluciones de Alcaldía N° 014 y 015-2021-MPH/A;

Que, de acuerdo al Memorando N° 1231-2021-MPH/GM de fecha 28.06.2021, la Procuraduría Pública Municipal mediante Memorando N° 953-2021-MPH/PPM, da a conocer que el proceso judicial iniciado con Expediente N° 1579-2013-0-1501-JR-01, se encuentra en trámite judicial pendiente de que se resuelva en la Corte Suprema, asimismo siendo imposible a que se resuelva algún pedido o ejecute algún extremo de la sentencia de vista, reiterándose que siguen en trámite judicial, lo que se concluye, se suspende de la emisión de cualquier acto administrativo u otro hasta que se resuelva por la Corte Suprema;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER la atención del Expediente N° 17278-C-20 del 03-09-2020 del señor Teodoro Jesús Camayo Quinte, y todo trámite administrativo respecto a la Papeleta de Infracción N° 005047; hasta las resultas finales del Poder Judicial del proceso en curso (Expediente N° 1579-2013-0-1501-JR-01 del 1° Juzgado Civil), al amparo del Artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balón
GERENTE MUNICIPAL